

PROCESO : PERTURBACION A LA POSESION
RADICACIÓN : 191374089001-2021-00149-00
DEMANDANTE : MERCEDES MOSQUERA ORTEGA
DEMANDADOS : EDINSON MARMOLEJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ha llegado a Despacho el presente proceso de **PERTURBACION A LA POSESION**, propuesto por **MERCEDES MOSQUERA ORTEGA**, a través de mandatario judicial, abogado **MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ**, en contra de **EDINSON MARMOLEJO**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el poder y el libelo de la demanda se observa que el mismo adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. Examinada detenidamente la presente demanda, observa el despacho que con la misma no se aportó certificado de avalúo catastral que dé cuenta del valor del inmueble objeto del presente asunto, requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia para asumir el conocimiento del proceso, de conformidad con lo establecido por en el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.

2. De otro lado, si bien es cierto que se anexa al libelo incoatorio constancia de no asistencia suscrita por el **CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL AREA CIVIL**, de Santander de Quilichao, suscrita el 15 de octubre de 2021, donde claramente puede leerse que la señora **MERCEDES MOSQUERA ORTEGA**, cita a **EDINSON MARMOLEJO**, para conciliar **“SERVIDUMBRE DE PASO, LINDEROS Y POSESION IRREGULAR”**, aspectos estos completamente diferentes y ajenos al presente asunto.

De igual manera en la misma constancia se informa que la convocante presenta copias de la citación firmada por dos testigos ante la renuencia del convocado a recibirla, la cual no aporta como anexo con la demanda, además de hacer caso omiso a la recomendación del conciliador cuando le señala *“que es importante la citación del señor **VICTOR RODRIGUEZ MEDINA** y del señor **EDINSON MARMOLEJO...**”*, de acuerdo a lo anterior este despacho considera que no se encuentra acreditado el requisito de la conciliación extrajudicial.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldonó-Cauca,

RESUELVE:

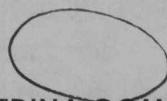
PRIMERO. INADMITIR la demanda de **PERTURBACION A LA POSESION** propuesta por **MERCEDES MOSQUERA ORTEGA**, a través de mandatario judicial, abogado **MILTON MARINO GARCIA ORTERGA**, en contra de **EDINSON MARMOLEJO**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.RECONOCER personería al abogado **MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.625.356 expedida en Santander de Quilichao-Cauca y T.P. 281170 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ